

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00712 00

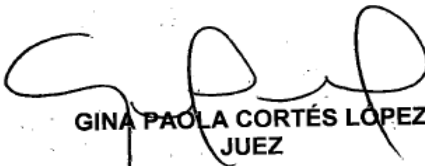
1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Adviértasele a la parte actora que la información de ubicación del ciudadano, allegada por la entidad de salud EPS SANITAS fue remitida al buzón de entrada de la abogada el 19 de mayo de 2023 a las 8:53 am. (Archivo digital 040).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00001 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO W S.A CONTRA LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$1.378.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 029	\$20.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 034	\$20.100
VALOR TOTAL	\$1.418.200

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

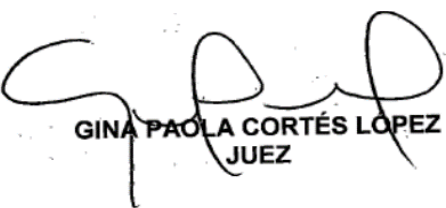
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00001 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31490606, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 100 del 25 de enero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

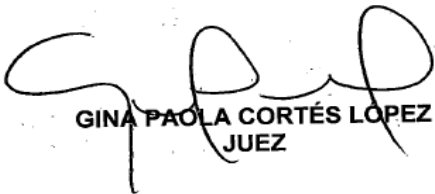
76001 4003 021 2023 00014 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS. -
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.528.335-4

DEMANDADAS: MARIA JULIA ANGULO RAMOS
C. C. No. 29.220.697
LUZELY MOSQUERA ANGULO
C.C. No. 67.014.080

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos y excepciones de las demandadas, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se dan los presupuestos establecidos en los numerales 2° y 3° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 530 Torre 4, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$ 91.432	Abr-18	30/04/2018
\$135.500	May-18	31/05/2018
\$135.500	Jun-18	30/06/2018
\$135.500	Jul-18	31/07/2018
\$135.500	Ago-18	31/08/2018
\$135.500	Sep-18	30/09/2018
\$135.500	Oct-18	31/10/2018
\$135.500	Nov-18	30/11/2018
\$135.500	Dic-18	31/12/2018

\$144.000	Ene-19	31/01/2019
\$144.000	Feb-19	28/02/2019
\$144.000	Mar-19	31/03/2019
\$144.000	Abr-19	30/04/2019
\$144.000	May-19	31/05/2019
\$144.000	Jun-19	30/06/2019
\$144.000	Jul-19	31/07/2019
\$144.000	Ago-19	31/08/2019
\$144.000	Sep-19	30/09/2019
\$144.000	Oct-19	31/10/2019
\$144.000	Nov-19	30/11/2019
\$144.000	Dic-19	31/12/2019
\$144.000	Ene-20	31/01/2020
\$144.000	Feb-20	29/02/2020
\$144.000	Mar-20	31/03/2020
\$144.000	Abr-20	30/04/2020
\$144.000	May-20	31/05/2020
\$144.000	Jun-20	30/06/2020
\$144.000	Jul-20	31/07/2020
\$144.000	Ago-20	31/08/2020
\$144.000	Sep-20	30/09/2020
\$144.000	Oct-20	31/10/2020
\$144.000	Nov-20	30/11/2020
\$144.000	Dic-20	31/12/2020
\$147.000	Ene-21	31/01/2021
\$147.000	Feb-21	28/02/2021
\$147.000	Mar-21	31/03/2021
\$147.000	Abr-21	30/04/2021
\$147.000	May-21	31/05/2021
\$147.000	Jun-21	30/06/2021
\$147.000	Jul-21	31/07/2021
\$147.000	Ago-21	31/08/2021
\$147.000	Sep-21	30/09/2021
\$147.000	Oct-21	31/10/2021
\$147.000	Nov-21	30/11/2021
\$147.000	Dic-21	31/12/2021
\$169.500	Ene-22	31/01/2022
\$169.500	Feb-22	28/02/2022
\$169.500	Mar-22	31/03/2022
\$169.500	Abr-22	30/04/2022
\$169.500	May-22	31/05/2022
\$169.500	Jun-22	30/06/2022
\$169.500	Jul-22	31/07/2022
\$169.500	Ago-22	31/08/2022
\$169.500	Sep-22	30/09/2022
\$169.500	Oct-22	31/10/2022
\$169.500	Nov-22	30/11/2022
\$169.500	Dic-22	31/12/2022
\$169.500	Ene-23	31/01/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 530 Torre 4, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. La demandada Mosquera Angulo se notificó personalmente el 31 de marzo de 2023 mientras que la señora Angulo Ramos, se notificó por conducta concluyente el 14 de abril de 2023 al reconocerle personería en su nombre al abogado Oscar Eduardo Valencia Arteaga.

3. El abogado Valencia Arteaga representante de ambas ejecutadas, dentro del término legal, presentó las excepciones de fondo que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” y “pago”.

La primera de ellas la hizo consistir en la inexistencia de relación contractual entre la señora LUZELY MOSQUERA ANGULO y la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS. P.H., resaltando que la primera no es copropietaria del conjunto residencial, como tampoco ostenta la calidad de tenedora del apartamento 530 Torre 4. Señala que la señora Mosquera Angulo es hija única de la señora Angulo Ramos, y que hacia el año 2018 por complicaciones de salud de su señora madre debió trasladarse a ese apartamento en aras de cuidarla. Advierte que se le ha señalado como tenedora por unas peticiones de información, que se realizaron a la administración de la Unidad durante la ausencia de su madre en el periodo de hospitalización y recuperación que se dio producto de un ataque cardíaco, estas peticiones fueron firmadas por la señora LUZELY MOSQUERA ANGULO, pero nunca manifestando que ella tuviera calidad de tenedora esto lo hizo en representación de su madre en virtud de su ausencia temporal producida por fuerza mayor, la cual fue subsanada como se puede corroborar en la actualidad con los pagos que viene realizando la señora María Angulo, dando cumplimiento al pago de la cuota de administración hasta la fecha.

Es importante establecer que la señora María Julia Angulo Ramos, nunca le ha cedido bajo ningún medio legal derechos a su hija sobre su bien inmueble, por lo que en los términos del artículo 775 del Código Civil de Colombia, no se le puede argüir la calidad de tenedora, toda vez que ella no renta la propiedad, no es usufructuaria, ni se le ha otorgado el derecho de habitación sobre esta, pues como ya se ha indicado si en la actualidad la hija de la propietaria habita esta propiedad lo hace por una razón de fuerza mayor que le impone un deber legal y moral en atención a la salud y vida de su señora Madre.

Resalta que Luzely Mosquera Angulo, fue vinculada a este proceso sin prueba siquiera sumaria que permitiera aludir la supuesta calidad de tenedora siendo objeto de embargos que le ocasionaron grandes perjuicios económicos toda vez que su vehículo le fue inmovilizado y trasladado a los parqueaderos autorizados.

Las dos últimas excepciones, las sustenta arguyendo que la obligación cobrada corresponde a una cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, debiéndose liquidar la deuda por parte del Despacho y liquidar los pagos efectuados a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés.

3. Corrido el traslado de rigor, sobre las excepciones de fondo propuestas, el extremo actor no emitió pronunciamiento alguno, pues si bien la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba presentó escrito el 23 de mayo de 20223, desde el 19 de mayo de este año le había sido revocado el poder (Archivo 052), en los términos del artículo 76 del C.G.P., y con ello terminado el mismo.

4. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión, resaltándose que las únicas pruebas solicitadas por los extremos procesales fueron documentales.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales necesarios de decisión, el Juzgado entrará en primer lugar a resolver sobre la excepción relativa a la falta de legitimación en la causa de la demandada Luzely Mosquera Angulo, la cual, si bien fue tratada por el abogado como un presupuesto procesal, la realidad es que es un elemento sustancial que ubica al titular del derecho o quien debe soportar su reclamo. La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. Se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Precisado lo anterior y en vista que la intentada es una acción ejecutiva derivada de un título ejecutivo concreto y establecido legalmente, será menester acudir a lo allí fijado respecto de, quien es el titular del derecho y quien está sustancialmente a cargo de satisfacerlo.

Par el punto recuérdese que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien

privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.” (Subrayas fuera del texto original).

Para definir quien es el titular del derecho de dominio del bien, basta con consultar el registro público de tradición, que en este caso corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-879448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (folios 4 a 7 Archivo 002) en cuya Anotación No. 006 consigna a la señora María Julia Angulo Ramos como propietaria del apartamento 530 del Bloque 4 del Conjunto Residencial Sauces del Caney, desde el 25 de agosto de 2014.

En este sentido respecto de esta demandada no hay duda, es responsable del pago de las expensas causadas por la administración de la copropiedad.

Al proceso se vincula además a la señora Luzely Mosquera Angulo, en calidad de tenedora, según lo informado en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, señora Gloria Patricia Narváez Valdez (folio 8 Archivo 002).

Si bien el tenedor es solidariamente responsable del pago, será menester detenernos en esclarecer quien puede ser llamado tenedor de la cosa.

La tenencia es una relación material con la cosa que da facultad de uso, cuidado o disfrute, respetando dominio ajeno, el artículo 775 del C.C. para diferenciarla de la posesión da ejemplos claros de mera tenencia indicando que el vocablo se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. De este modo, lo importante para denominarse tenedor es el acto de tener, la posibilidad de retenerlo, de controlarlo.

En el caso de marras, el apoderado de la ciudadana Mosquera Angulo refiere que si bien tiene relación material con la cosa, pues de un tiempo para acá -año 2018- la ocupa, lo hace en compañía de la propietaria y solo para atender un deber legal y moral de cuidado, que no le da control, ni domino del bien, pues solo se trata de compañía a la adulta mayor que mantiene intacto los derechos sobre la cosa.

Lo referido por la demandada, bien puede constituir un acto de mera facultad o tolerancia del propietario, el cual no le da al tolerado, calidad jurídica diferente al ser un ocupante bajo su control y permiso, esa conducta del propietario del bien, es el ejercicio de un acto de dominio autónomo, de disposición y uso de la cosa, motivado por amistad, vecindad, familiaridad o necesidad.

Así revisado el caso concreto, se observa que durante el lapso que se indica, la señora Mosquera Angulo ocupa el bien, lo hace con la propietaria, esto es, en compañía de su señora madre, de quien no hay duda se trata de una adulta mayor de más de 71 años que presenta diversas patologías según la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, por lo que es útil no permanezca sola.

Las relaciones familiares gozan de un amplio margen de autonomía y la distribución de los cuidados que al interior de la familia requiera cada miembro de ella es un asunto privado, que siempre no cause perjuicios a personas de especial protección debe respetarse. Así que se haya convenido que la hija cuide de su señora madre no impone a la cuidadora más deberes u obligaciones que las del cuidado mismo, no por ello suple la responsabilidad de la persona cuidada o la reemplaza en las mismas, máxime cuando no hay evidencia alguna de menoscabo en las facultades intelectuales, cognitivas o negociales de la adulta mayor.

De este modo, el solo hecho de que la hija de la propietaria ocupe el inmueble en compañía de su madre propietaria, no le da el carácter de tenedora, pues carece de la tenencia, del control de la cosa, de su uso independiente del titular, pues ella comparte el espacio que la sueña le permite a efectos de que le acompañe en su disminución física y le brinde la especial protección que un adulto mayor requiere, sin que renuncie a ningún derecho en su favor, ni siquiera a la tenencia y uso pues es la propietaria quien la sigue detentando, solo permitiendo por mera tolerancia la permanencia de su cuidadora familiar., aspecto que ella misma acepta por medio de su apoderado representante.

De acuerdo a lo anterior no existiendo evidencia de un acto de tenencia de la cosa en cabeza de la demandada Mosquera Angulo, sino la ocupación tolerante de la propietaria quien sigue ejerciendo cabalmente sus derechos y acepta ser la única con derechos sobre la cosa, no es posible imponer a una invitada una carga que le corresponde al propietario o tenedor.

Por lo anterior, la excepción propuesta por el apoderado de las demandadas, por falta de legitimación en la causa de la señora Lucely Mosquera Angulo prospera y en consecuencia en su contra se terminará la actuación con el respetivo levantamiento de las medidas que le gravaron.

Concluido lo anterior, será menester resolver sobre los medios exceptivos que alegan el cobro de lo no debido y pago de las cuotas de administración cobradas.

La demanda con fundamento en la certificación de deuda suscrita por la administradora del Conjunto Residencial demandante solicita el pago de las cuotas de administración causadas por el apartamento 530 de la torre 4 desde el mes de abril de 2018 por un saldo de \$91.432, siendo el valor mensual de la cuota de administración \$135.500 en ese año.

Así las cosas, el extremo pasivo con la contestación de la demanda, allega soportes de pago en favor de la demandante en la cuenta 11604944-6 del Banco Av Villas por pagos del apartamento 530 4, así: (folios 19 a 40 Archivo 040)

FECHA	VALOR
5 de enero de 2018	\$128.000
2 de febrero de 2018	\$128.000

1 de marzo de 2018	\$128.000
4 de abril de 2018	\$128.000
2 de mayo de 2018	\$128.000
9 de junio de 2018	\$165.000
3 de julio de 2018	\$135.000
3 de agosto de 2018	\$135.000
3 de septiembre de 2018	\$135.000
3 de octubre de 2018	\$135.000
2 de noviembre de 2018	\$135.000
4 de diciembre de 2018	\$138.500
2 de enero de 2019	\$135.500
2 de febrero de 2019	\$135.500
4 de marzo de 2019	\$135.500
2 de abril de 2019	\$135.500
2 de mayo de 2019	\$169.500
4 de junio de 2019	\$144.000
2 de julio de 2019	\$144.000
2 de agosto de 2019	\$144.000
2 de septiembre de 2019	\$144.000
3 de octubre de 2019	\$144.000
5 de noviembre de 2019	\$144.000
2 de diciembre de 2019	\$144.000
2 de enero de 2020	\$144.000
5 de febrero de 2020	\$144.000
2 de marzo de 2020	\$144.000
15 de abril de 2020	\$144.000
6 de mayo de 2020	\$144.000
10 de junio de 2020	\$144.000
9 de julio de 2020	\$144.000
3 de agosto de 2020	\$144.000
5 de septiembre de 2020	\$144.000
6 de octubre de 2020	\$144.000
3 de noviembre de 2020	\$144.000
9 de diciembre de 2020	\$144.000
4 de enero de 2021	\$144.000
5 de febrero de 2021	\$144.000
4 de marzo de 2021	\$144.000
5 de abril de 2021	\$156.000
11 de mayo de 2021	\$147.000
8 de junio de 2021	\$147.000
6 de julio de 2021	\$147.000
4 de agosto de 2021	\$147.000
2 de septiembre de 2021	\$147.000
4 de octubre de 2021	\$147.000
8 de noviembre de 2021	\$147.000
3 de diciembre de 2021	\$147.000

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

4 de enero de 2022	\$147.000
4 de febrero de 2022	\$147.000
3 de marzo de 2022	\$147.000
4 de abril de 2022	\$169.500
4 de mayo de 2022	\$169.500
2 de junio de 2022	\$169.500
5 de julio de 2022	\$169.500
5 de agosto de 2022	\$169.500
2 de septiembre de 2022	\$169.500
3 de octubre de 2022	\$169.500
3 de noviembre de 2022	\$169.500
5 de diciembre de 2022	\$169.500
4 de enero de 2023	\$169.500
3 de febrero de 2023	\$169.500
3 de marzo de 2023	\$243.000

Ahora bien, ya que los documentos aportados no fueron contradichos, ya que se reitera dentro de la oportunidad legal, el demandante no emitió por conducto de los sujetos autorizados contestación o reparo alguno, por ende, la aplicación de los valores a los conceptos que se dijo en la demanda se encontraban pendiente de pago, arrojan lo siguiente.

Año 2018.

mes	Valor pendiente /cuota	Valor pagado	Saldo a favor	Saldo en contra
Abril	\$91.432	\$128.000	\$36.568	\$0
Mayo	\$135.500	\$128.000	\$29.068	\$0
Junio	\$135.500	\$165.000	\$58.568	\$0
Julio	\$135.500	\$135.000	\$58.068	\$0
Agosto	\$135.500	\$135.000	\$57.568	\$0
Septiembre	\$135.500	\$135.000	\$57.068	\$0
Octubre	\$135.500	\$135.000	\$56.568	\$0
Noviembre	\$135.500	\$135.000	\$56.068	\$0
Diciembre	\$135.500	\$138.500	\$59.068	\$0

Año 2019

mes	Valor pendiente /cuota	Valor pagado	Saldo a favor	Saldo en contra
Enero	\$144.000	\$135.500	\$50.568	\$0
Febrero	\$144.000	\$135.500	\$42.068	\$0
Marzo	\$144.000	\$135.500	\$33.568	\$0
Abril	\$144.000	\$135.500	\$25.068	\$0
Mayo	\$144.000	\$169.500	\$50.068	\$0

Junio	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Julio	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Agosto	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Septiembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Octubre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Noviembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Diciembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0

Año 2020

mes	Valor pendiente /cuota	Valor pagado	Saldo a favor	Saldo en contra
Enero	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Febrero	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Marzo	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Abril	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Mayo	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Junio	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Julio	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Agosto	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Septiembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Octubre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Noviembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0
Diciembre	\$144.000	\$144.000	\$58.568	\$0

Año 2021

mes	Valor pendiente /cuota	Valor pagado	Saldo a favor	Saldo en contra
Enero	\$147.000	\$144.000	\$47.568	\$0
Febrero	\$147.000	\$144.000	\$44.568	\$0
Marzo	\$147.000	\$144.000	\$41.568	\$0
Abril	\$147.000	\$156.000	\$50.568	\$0
Mayo	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Junio	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Julio	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Agosto	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Septiembre	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Octubre	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Noviembre	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0
Diciembre	\$147.000	\$147.000	\$50.568	\$0

Año 2022

mes	Valor pendiente /cuota	Valor pagado	Saldo a favor	Saldo en contra
Enero	\$169.500	\$147.000	\$28.068	\$0
Febrero	\$169.500	\$147.000	\$5.568	\$0
Marzo	\$169.500	\$147.000	\$0	\$16.932

Mes	Saldo que viene	Interés causado*	Cuota administración	Valor pagado	Nuevo saldo
Abril	\$16.932	\$359	\$169.500	\$169.500	\$17.291,00
Mayo	\$17.668,00	\$377	\$169.500	\$169.500	\$17.668,00
Junio	\$18.066,00	\$398	\$169.500	\$169.500	\$18.066,00
Julio	\$18.489,00	\$423	\$169.500	\$169.500	\$18.489,00
Agosto	\$18.938,00	\$449	\$169.500	\$169.500	\$18.938,00
Septiembre	\$19.421,00	\$483	\$169.500	\$169.500	\$19.421,00
Octubre	\$19.936,00	\$515	\$169.500	\$169.500	\$19.936,00
Noviembre	\$20.486,00	\$550	\$169.500	\$169.500	\$20.486,00
Diciembre	\$21.086,00	\$600	\$169.500	\$169.500	\$21.086,00

* para el interés de mora, se tiene en cuenta el valor del mes, aplicando la tasa máxima legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Año 2023

Mes	Saldo que viene	Interés causado*	Cuota administración	Valor pagado	Nuevo saldo	Saldo a Favor
Enero	\$21.086	\$795	\$169.500	\$169.500	\$21.881	
Febrero	\$21.881	\$825	\$169.500	\$169.500	\$22.706	
Marzo	\$22.706	\$876	\$169.500	\$243.000	\$0	\$49.918

*NA: No acreditado

Según lo expuesto, al momento de presentarse la demanda -20 de febrero de 2023- (Archivo 001), la propietaria del inmueble se encontraba al día en el pago de las cuotas de administración que en este proceso fueron reclamadas, e incluso tenía a su favor un saldo de **\$49.918** y con ello las excepciones propuestas, prosperan.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones presentadas por el extremo demandado denominadas denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” y “pago”, según fue expuesto en precedencia.

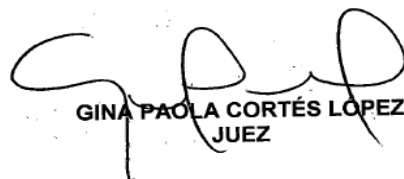
SEGUNDO: en consecuencia, NO SE CONTINUARÁ LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZELY MOSQUERA ANGULO por falta de legitimación en la causa al no probarse la calidad de propietaria ni tenedora del bien, ni tampoco en contra de la señora MARIA JULIA ANGULO RAMOS, por haberse probado el pago de las sumas de dinero que se solicitaron en la demanda que dio inicio al proceso. TERMINESE el proceso

TERCERO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso, por Secretaría líbrense los oficios respetivos.

CUARTO. Conforme al numeral 3 del Artículo 443 del C.G.P., **CONDENESE** al ejecutante a pagar los perjuicios que las demandadas hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y el proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 3 del Artículo 443 del C.G.P., las Costas quedan a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$603.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00156 00

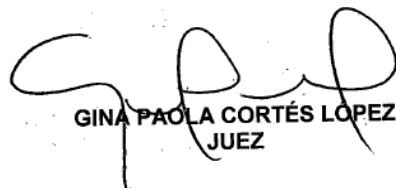
Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidor y aceptado el encargo en Audiencia celebrada el 08 de junio de 2023, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Para lo anterior recuérdese que el partidor cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00382 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía real, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-914368, ubicado en la Carrera 28 3 No. 95 – 65 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00395 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA identificado con la cédula de ciudadanía No.1125781797 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.231.676) causados del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por

concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.

- e. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.161.548) causados del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- h. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.173.425) causados del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.
- i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- k. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.136.718) causados del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 16 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- n. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$989.710) causados del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.
- o. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 16 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- q. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE

PESOS (\$1.046.529) causados del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.

- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 16 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.557.047) por concepto de saldo de capital acelerado, incorporado en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$74.576.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

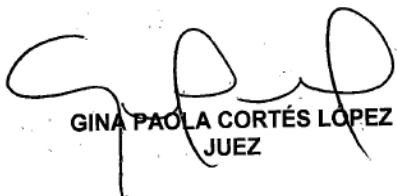
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera

Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Castaño Bedoya y Litigando.com, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00397 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No.1110445004 y a favor de BRIAN ENRIQUE PALACIO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No.1129569390, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.001 suscrita el 14 de junio de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el literal “a” por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS BOLAÑOS posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$77.500.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS BOLAÑOS como empleado de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

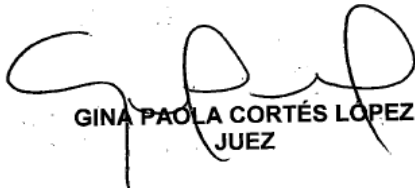
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al abogado Pablo Alexander Ortiz Suárez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00399 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

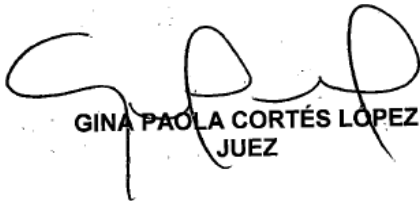
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo o entrega electrónica, en el lugar de destino.

Adviértase que si bien la apoderada de la parte actora informó en el escrito de subsanación adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali que *“...desconozco la dirección física donde vive actualmente la demandada o su lugar de trabajo...”*, de la revisión de la demanda aportada, en el acápite de notificación indicó la carrera 72 No. 10Bis-21, apartamento 203 B de esta ciudad.

2. Se reconoce personería a la abogada Alba Milena Ceballos de Lince, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000405 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S. identificada con el NIT. 805028088-1 contra JUVENAL GÓMEZ BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No.1143350287.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Calle 79 # 8N 10 piso 2 de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento celebrado. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 6, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00411 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890304436-2 contra CARLOS DAVID VALVERDE VARGAS y DIANA MARCELA VALVERDE VARGAS identificados con la cédula de ciudadanía No.1107518464 y 1107093120, respectivamente, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

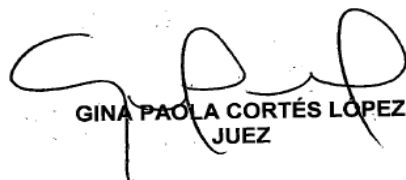
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00413 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa MFW338 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JONATHAN ALEJANDRO NARVÁEZ MÉNDEZ en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria suscrito por el garante, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = cctvcamarasseguridad@hotmail.com-, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa MFW338 de propiedad del señor JONATHAN ALEJANDRO NARVÁEZ MÉNDEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

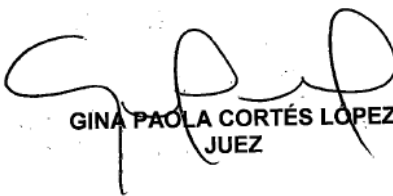
de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Iván Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angélica María Suárez Alfaro, Yulis Paulin Beulvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolás Daniel Lizcano Ordoñez, Yuly Andrea Solano Torres, Alexandra Cano Mora y Angélica María Góme García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00421 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

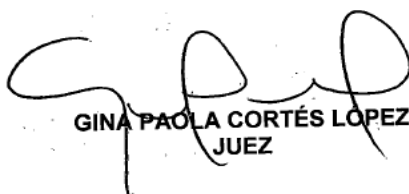
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00433 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, no obstante, el demandante deberá conservar el original del documento si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, la demandada tendrá la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien al parecer lo signó en calidad de arrendatario, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. identificada con el NIT.900826841-8 y a favor de la EVELIN PICHICA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.1151943063, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de marzo y mayo de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Marzo de 2023	\$4.500.000
Abril de 2023	\$4.500.000
Mayo de 2023	\$4.500.000

- b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2023, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- c. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de cláusula penal.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de los pagos por concepto de contrato de servicios prestados entre el demandado MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S identificada con el NIT.800251440-6.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$29.250.000.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$29.250.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3º del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

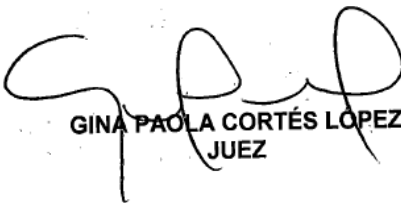
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Yanguas Arbeláez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 105 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00489 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa CEW475 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en la dirección electrónica indicada en el Contrato de Prenda sin Tenencia y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución josegabriel0804@hotmail.com, suscrito por el garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa CEW475 de propiedad del señor JOSE GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER

LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CARRERA 47 # 58 - 25 (Sucre con la Oriental	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinanciamiento.com
- notificacionesjudiciales@convenir.com.co
- Claudia.rueda@convenir.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

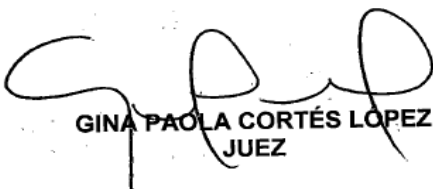
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>105</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jun-2023</u> La Secretaria, _____
